

RESUMEN DEL CASO S/DC/0558/15 ACB

El expediente S/DC/0558/15 se incoó el 21 de octubre de 2015 contra Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB), por la existencia de indicios racionales de la comisión, por parte de ACB, de una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistente en acuerdos o prácticas concertadas en el seno de ACB para imponer unas condiciones económico administrativas inequitativas y discriminatorias a los clubes de baloncesto que adquieren el derecho a ascender de la liga LEB a la liga ACB por méritos deportivos, y que no han sido previamente miembros de ACB.

En este expediente se consideró que los mercados de producto afectados eran los siguientes:

- Mercado de organización de la competición de baloncesto profesional masculino en España de primera categoría (liga ACB)
- Mercados relacionados ligados a las actividades económicas asociadas a la participación en la competición de baloncesto profesional masculino de primera categoría en España

Estos mercados tienen dimensión nacional.

La liga ACB es la máxima competición deportiva a nivel de baloncesto masculino en España y está organizada por la Asociación del mismo nombre desde la temporada 1983/1984. La asociación ACB la forman los dieciocho clubes de baloncesto que compiten en cada año en esa liga.

Un equipo que compite en la liga ACB obtiene ingresos audiovisuales repartidos por ACB, y mayores beneficios en taquilla, publicidad y patrocinio, así como la posibilidad de realizar fichajes de jugadores del más alto nivel

El **derecho deportivo de ascenso** a la liga ACB lo logran los equipos que resultan campeón y sub-campeón en la liga inmediatamente inferior, la liga LEB ORO descendiendo, por contrapartida, los dos equipos que en la anterior temporada de la liga ACB ocupen las dos últimas posiciones en la clasificación final de temporada. Para ascender de la liga LEB ORO a la liga ACB, además del derecho deportivo (ser uno de los dos equipos vencedores en la liga LEB ORO de la temporada anterior), se debe cumplir con veintitrés **condiciones económico-administrativas fijadas por ACB**.

Si alguno de los dos equipos con derecho de ascenso desde la liga LEB ORO no logra cumplir con todos los requisitos que exige la ACB (las llamadas "**vacantes**"), esa plaza es ofertada al club mejor clasificado en plaza de descenso, y posteriormente al último clasificado. Estos clubes que, habiendo descendido deportivamente, tuvieran opción a ocupar una vacante como consecuencia del no ascenso de un club de la categoría inferior, deberán cumplir un total de cinco requisitos, en contraposición con los veintitrés que tiene que cumplir un Club de nuevo ascenso.

El montante económico total que el equipo de baloncesto procedente de liga LEB ORO tiene que desembolsar de cara a formalizar el ascenso a la liga ACB,

para un equipo que no haya ascendido nunca de categoría supera los 4 millones de euros. De estos requisitos económico-administrativos, los que mayor impacto tienen, por su importe económico, son la cuota de entrada y el fondo regulador de ascensos y descensos (FRAD), si bien es cierto que también puede resultar oneroso abonar la **cuota de participación en el valor patrimonial de ACB, pasar y abonar la auditoría de cuentas por auditores designados por ACB**, o presentar una **prenda o aval bancario a favor de la ACB** por un importe de 600.000 euros.

La cuota de entrada (también llamada canon de entrada) es, de entre los requisitos económico-administrativos establecidos por ACB, el que mayor valor económico supone: con la actualización del IPC, en 2015 suponía **3.126.272,07 euros más IVA** en caso de tratarse de un equipo que accede por primera vez a ACB. ACB considera la Cuota de Entrada como un *“ingreso extraordinario que automáticamente pasa, en su caso, al reparto de beneficios que se hace a los clubes al finalizar cada temporada”*.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que a la cuota general de 3.126.272,07 euros + IVA se le aplican 3 excepciones¹.

Estas excepciones respecto a la cuota de entrada han generado que existan 8 clubes de baloncesto² que nunca han tenido que hacer frente a la cuota de entrada a la ACB y que en un futuro, (en caso de descender de categoría y volver a ascender), quedarán eximidos de hacer frente a este importante pago (salvo la actualización del IPC) ya que formaban parte de la ACB entre 1991 y 1992 y nunca han descendido de categoría. Por el contrario, existe un número de clubes que tras su ascenso deportivo han tenido que abonar por cuota de entrada de entre 2,4 y 3,1 millones de euros, más IVA, que se ha repartido entre sus competidores.

Por su parte, el **“Fondo de Regulación de Ascensos y descensos” (FRAD)** proviene de las arcas de los Clubes que ascienden ese año de categoría. Supone una cantidad fija de 1.563.134,58 euros más el IVA correspondiente³. Se instauró en 2003 y se constituyó como un fondo que recibe cada uno de los dos equipos descendentes cada temporada y es de igual cuantía que lo abonado por cada club que asciende esa misma temporada. Por esta causa, desde la ACB se considera que el FRAD es un *“mecanismo de ayuda al descenso financiado por los clubes que ascienden”*.

En las 5 temporadas transcurridas entre 2011/12 y 15/16 se deberían haber producido 10 ascensos y 10 descensos de categoría deportiva (2 por temporada). En cambio en ese periodo solo 3 de los 10 equipos que deberían haber ascendido a la liga ACB lograron hacerlo cumpliendo todos los requisitos económico administrativos⁴.

¹ En los casos de los cuatro clubes incluidos en las “excepciones 1 y 2” se trata de clubes que descendieron a la Liga LEB ORO en el pasado dejando en la ACB respectivamente el 100% de la cuota que aportaron o el 50% de la cuota que aportaron (ya que antes existía la posibilidad de recuperar el 50% del importe de la Cuota al tener que descender de categoría; esto cambió en 2003). Mientras que la excepción 3 (formada por 27 equipos) se corresponde con clubes *“que no debían abonar la cuota por estar en la Liga en ese momento (bien porque habían satisfecho la cuota de entrada en su momento o porque no habían debido ingresarla por participar en la Liga ACB antes de su implantación)”*.

² C. Estudiantes, S.A.D, B. Málaga, S.A.D., C.D.B. Sevilla, S.A.D., F.C. Barcelona, C. Joventut Badalona, S.A.D., Real Madrid C.F., Saski Baskonia, S.A.D. y Valencia B.C., S.A.D.

³ Con las actualizaciones de IPC y el IVA, el FRAD correspondiente a 2015/2016 fue de 1.891.392,14 euros (1.563.134,58 euros sin IVA)

⁴ Obradoiro C.A.B., S.A.D. y C.B. Murcia, S.A.D. en 2011/2012 y el B.C. Andorra, S.A. en 2014/2015

La CNMC, en su Resolución de 11 de abril de 2017 en el expediente S/DC/0558/15, considera que los acuerdos adoptados en el seno de la ACB en relación con las condiciones económico-administrativas que regulan los ascensos y descensos de la liga ACB están sometidos al cumplimiento de la normativa de competencia, en la medida que tienen incidencia sobre actividades económicas y, en concreto, del artículo 1 de la Ley 16/1989 y 1 de LDC.

Asimismo, la CNMC considera que los mismos son acuerdos horizontales entre competidores que tienen el efecto de distorsionar significativamente la competencia en el seno de la liga ACB. A resultas de estas medidas económico-administrativas y, en particular, de la cuota de entrada y el FRAD, se merma de forma injustificada la capacidad competitiva de los clubes recién ascendidos, que se ven obligados a realizar grandes esfuerzos financieros que les colocan en una situación de desventaja competitiva. Los efectos anticompetitivos que se dan no tienen una relación directa con el objetivo deportivo presuntamente perseguido por ACB al aprobar tales normas y son claramente desproporcionados a la luz del objetivo perseguido.

La cuota de entrada es considerada por la CNMC en su Resolución como injustificada, desproporcionada, inequitativa y discriminatoria. En particular, no existen argumentos jurídicos ni económicos que permitan explicar su existencia y la cuota de entrada supone un mecanismo de expropiación de parte de los ingresos del club, que además, finalmente, se reparte entre los miembros de la ACB y no se emplea en mejorar el funcionamiento de la competición.

Además, esta cuota de entrada es desproporcionada al ser su cuantía muy superior a los ingresos anuales medios que tienen los clubes antes de participar en ACB y supera también los ingresos anuales medios de un club formante de la ACB.

La cuota de entrada resulta también discriminatoria, dado que existen 8 clubes actualmente participantes de la ACB que nunca la han abonado y que, en caso de descender y volver a ascender de categoría, sólo abonarán una actualización de cuantía (IPC) muy inferior.

En cuanto al FRAD, la Resolución de la CNMC señala que, a pesar de que podría ser coherente que exista un mecanismo de seguro frente al riesgo de descenso de categoría, resultaría más lógico y proporcionado que el monto de ese seguro sea cubierto por los clubes que han participado en la liga ACB y se han beneficiado de dicho seguro, siendo éstos además los equipos que gozan de unos ingresos regulares más elevados por la participación en la categoría superior. En este sentido, la CNMC indica que no se puede apelar a principios de solidaridad y proporcionalidad si es abonado por equipos que aún no gozan de los ingresos de la ACB y, además, algunos equipos que podrán disfrutar de él en un futuro no lo han abonado jamás.

En su Resolución la CNMC recuerda que en este expediente no se cuestiona la existencia de los requisitos económico-administrativos para el ascenso a la ACB, sino que, de acuerdo con planteamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Meca-Medina, se pretende que las restricciones competitivas provocadas por normativa deportiva sean siempre inherentes y necesarias para la consecución del objetivo deportivo legítimo. Tampoco se cuestiona si las competiciones deben ser de tipo cerrado o abierto: la liga

puede tener uno u otro modelo organizativo siempre que se respete la normativa de competencia y el marco legal vigente.

Por otro lado, la CNMC considera que no resulta aplicable la exención contemplada en el artículo 3 de la Ley 16/1989 y el artículo 1.3 de la LDC: no se ha acreditado que los acuerdos adoptados en el seno de la ACB examinados y, en concreto, los referidos a la cuota de entrada y al FRAD, contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico sino, más bien, se considera que su aplicación ha perjudicado la comercialización de la liga ACB, restándole interés como espectáculo deportivo, reduciendo el dinamismo competitivo y beneficiando únicamente a los clubes ya participantes en la misma.

La CNMC considera que tampoco se puede aplicar la exención legal prevista en el artículo 4 LDC y el artículo 2 de la Ley 16/1989. En particular, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, esta exención legal debe ser interpretada de forma restrictiva a la luz de la normativa de competencia y preverse en la norma legal de forma explícita.

En todo caso, conforme a cierta información aportada por el CSD y teniendo en cuenta el texto de los distintos convenios de colaboración FEB/ACB, resulta evidente que la ACB ha determinado de manera unilateral las condiciones económico-administrativas para hacer efectiva la incorporación a la liga ACB de los equipos que han obtenido los méritos deportivos para ello, y por ello, su conducta carece del amparo legal.

La Resolución de la CNMC considera que los acuerdos habrían comenzado a aplicarse en 1992 (ascensos de temporada 1992/93) y han continuado desplegando sus efectos anticompetitivos hasta la actualidad.

En su Resolución la CNMC concluye que las conductas investigadas son acuerdos restrictivos de la competencia por su objeto y que la estrategia de la ACB a la hora de aprobar las condiciones económico-administrativas de ascenso a la Liga ACB no tiene otra finalidad y explicación que la de fosilizar la competición y favorecer a los clubes de baloncesto que ya participan en esa liga, en detrimento de aquellos que hubieran ganado el derecho de ascenso deportivo.

Adicionalmente, la CNMC considera que estos acuerdos han tenido un conjunto de efectos restrictivos de la competencia, al obstaculizar el ascenso de nuevos clubes a la Liga ACB, lo que reduce el dinamismo competitivo y económico de esta liga, y afecta negativamente a espectadores, jugadores, anunciantes, operadores audiovisuales, etc. Estos efectos restrictivos de la competencia se han sustanciado en una fosilización de la Liga ACB, que se evidencia en el escaso número de ascensos y descensos que se han producido efectivamente, hecho claramente observable si se analizan los últimos 5 años.

La Resolución de la CNMC de 7 de abril de 2016 en el expediente S/DC/0558/15 sancionó finalmente a ACB con una multa de 400.000 €.